TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 79/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre del representante legal y de terceros autorizados***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

TOCA NÚMERO **79/2020 Y ACUM. 80/2020**

JUICIO CONT. ADMVO: **202/2017/2a-VI**

REVISIONISTAS: **1. LICENCIADO LUIS JAVIER GARCÍA CALDERÓN, DELEGADO DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO**

2.LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, DELEGADA DEL DIRECTOR GENERAL DE TRASPORTE DEL ESTADO

SENTENCIA RECURRIDA: **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al catorce de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **79/2020,** relativo al recurso de revisión del el licenciado Luis Javier García Calderón, delegado del Secretario de Seguridad Publica del Estado; así como del **acumulado 80/2020,** formado con motivo del recurso de revisión de la licenciada Dulce María Melchor Tereso, delegada del Director General de Transporte del Estado; ambos recursos interpuestos contra la sentencia de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de este tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número 202/2017/2ª de su índice, y:

R E S U L T A N D O:

1. **Del juicio contencioso administrativo.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la

entonces Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el diez de abril de dos mil diecisiete, el C. [redacted] representante legal de la empresa Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V. promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC.Secretario de Seguridad Pública, Director de Transporte del Estado y Delegado jurídico de la Dirección de Transporte del Estado, de quienes demandó: La resolución de ocho de enero de dos mil quince emitida por el Secretario de Seguridad Pública dentro del recurso de revocación REC-REV-001/2014; así como "*La nulidad de todas y cada una de las actuaciones y notificaciones dictadas en el expediente del Recurso de Revocación REC-REV-001/2014 emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, y radicado en la Dirección General de Transporte del Estado ...*"

Seguida la secuela procesal, el tres de diciembre del año próximo pasado se dictó sentencia, la cual en la parte que interesa resolvió: "***I*** *Se decreta el sobreseimiento del presnete juicio respecto del Delegado jurídico de la Dirección General de Transporte del Estado del Gobierno del Estado de Veracruz (sic)* ***II.*** *Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, emitida dentro del recurso de revocación REC-REV-001/2014, por el Secretario de Seguridad Pública, con base en los argumentos y preceptos de derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.* ***III.*** *Notifíquese...*"

2. **Del recurso de revisión.** Inconformes con la sentencia, el licenciado Luis Javier García Calderón, delegado del Secretario de Seguridad Publica del

Estado y la licenciada Dulce María Melchor Tereso, delegada del Director General de Transporte del Estado, interpusieron, en forma separada, recurso de revisión el diez de febrero del año en curso, mismos que fueron recibidos junto con los autos principales en la Sala Superior.

Admitido el recurso de revisión por auto dictado el tres de marzo del año en curso quedaron registrados bajo el toca 79/2020 y su acumulado 80/2020, que fueron tramitados según aparece en autos. Así mismo se designó como magistrada ponente a la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, para la elaboración del proyecto correspondiente y para integrar la Sala Superior junto con los magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; al interponerse en contra de una

sentencia pronunciada por una de las Sala Unitarias que integran este tribunal.

II. Son inoperantes los agravios formulados por los revisionistas, licenciado Luis Javier García Calderón, delegado del Secretario de Seguridad Publica del Estado y licenciada Dulce María Melchor Tereso, delegada del Director General de Transporte del Estado, por lo que debe **confirmarse** la sentencia de tres de diciembre del año próximo pasado, dictada por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 202/2017/2ª-I. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

III. El licenciado Luis Javier García Calderón, delegado del Secretario de Seguridad Publica del Estado, en su agravio primero expone que resulta erróneo que la juzgadora haya declarado infundadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 289 fracciones V y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, invocadas por la autoridad que representa, al haber sido estudiado en el diverso juicio contencioso administrativo 254/2017/II, el acto impugnado consistente en **"***La nulidad de todas y cada una de las actuaciones y notificaciones dictadas en el expediente del Recurso de Revocación REC-REV-001/2014 emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, y radicado en la Dirección General de Transporte del Estado.***"**, cuestión que se dejó de considerar, lo que implica un doble estudio de un mismo acto.

Asimismo, que la Segunda Sala establece que fue el propio actor quien confesó haber tenido conocimiento del acto combatido desde el año dos mil quince y que esa situación fue corroborada con la petición realizada el quince de agosto de la misma anualidad, lo cual alude el revisionista es un exceso en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente de la parte actora; así como transcurrió en exceso el término para promover el juicio previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Como segundo agravio refiere el actor que lo constituye la declaración de nulidad de la resolución de ocho de enero de dos mil quince bajo el supuesto de que su notificación fue ilegal, ya que en el escrito de contestación a la ampliación de demanda señaló que por conducto del acta de notificación de trece de agosto de dos mil catorce, signada por el autorizado para llevar a cabo dicha diligencia, licenciado [redacted] previo citatorio datado el doce del mismo mes y año, se notificó el oficio DGTE/DG/0289/2014, que contiene el acuerdo dictado el siete de agosto del mismo año dentro del recurso de revocación REC-REV-001/2014, cuyo contenido se trata del inicio y radicación de tal medio de impugnación.

El revisionista afirma que dicho medio de convicción fue ofrecido en la secuela procesal, pero que no fue tomado en cuenta por lo que, afirma, se viola el principio rector de la valoración de las pruebas,

ya que resulta incorrecto favorecer los intereses de su contraparte cuando no cumplió con la carga procesal respectiva, en cambio, alude que su representado sí otorgó las pruebas necesarias que demuestran la procedencia de las causales de impprocedencia planteadas.

Son **inoperantes** de los agravios vertidos por el delegado del Secretario de Seguridad Publica del Estado.

Por cuanto hace al primero, contrario a lo alegado por el revisionista, sí fueron atendidas las manifiestaciones relativas al acto impugnado que describe, como se desprende del análisis realizado por la magistrada de la Segunda Sala cuando califica de inoperante la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, hecha valer tanto por la autoridad hoy revisionista, como por las autoridades codemandadas en el juicio natural.

Análisis en que sostiene que el juicio contencioso al que se alude (254/2015/II) fue instaurado por el accionante en virtud de la falta de respuesta a sus escritos presentados ante la Dirección General de Transporte Región VI, con sede en Córdoba, Veracruz, por el cual solicitó se le devolvieran las unidades de transporte público retenidas en los corralones de grúas, mientras que la litis del presente controvertido se dirige en contra de la resolución mediate el cual se determinó la revocación de los titulos de concesión

para prestar el servicio público, por lo que se tratan de actos distintos, tal como se advierte de la hoja siete de la sentencia.[1]

Lo anterior, queda corroborado con el legajo de copias certficadas que obran por cuerda separada del juicio principal, relativas a las actuaciones del referido juicio 254/2015/4ª-II, del índice de la Cuarta Sala de este tribunal, en las cuales se advierte que el acto impugnado fue únicamente la negativa ficta de las instancias no resueltas de fechas treinta de septiembre de dos mil catorce y doce de febrero de dos mil quince, por las que el accionante solicitó la devolución de las unidades vehiculares propiedad de su representada; por ende, no le asiste la razón al revisionista de que en el juicio que nos ocupa fue dirimido en contra del acto consistente en: "*La nulidad de todas y cada una de las actuaciones y notificaciones dictadas en el expediente del Recurso de Revocación REC-REV-001/2014 emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, y radicado en la Dirección General de Transporte del Estado.*", por ende no implica un doble estudio del mismo, como se quiere hacer valer en esta segunda instancia.

En esas condiciones, al limitarse el revisionista a realizar simples afirmaciones con respecto a que no fueron atendidas sus manifiestaciones relativas, sin refutar las consideraciones que se vertieron por la magistrada de la Segunda Sala, para considerar la inoperancia tanto de la citada causal de improcedencia como de la diversa contenida en la fracción V del

[1] Foja 1221 segundo tomo, del juicio natural.

artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta última calificada de infundada[2], es claro que las consideraciones que las resuelven subsisten en la sentencia ante la falta de impugnación de las mismas.

De forma ilustrativa se cita la tesis de jurisprudencia XI.2o. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice:

> **"*AGRAVIOS INOPERANTES.***
>
> *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.*"[3]

Con respecto a la manifestación de la recurrente en el sentido de que la propia sala en la sentencia sostuvo que el actor confesó haber tenido conocimiento de la resolución impugnada desde el año de dos mil quince y que esa situación fue corroborada con su petición realizada el quince de agosto de la misma anualidad. Parte de una premisa falsa, pues basta con imponerse del contenido de la sentencia para evidenciar que en ningún momento la Segunda Sala razonó lo afirmado por el revisionista, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de

---

[2] Foja 8 de la sentencia.

[3] Época: Novena Época, Registro: 180410, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, página: 1932.

jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."***[4]

Cabe precisar que el escrito de demanda no fue presentado de manera extemporánea, como lo quiere hacer valer el revisionista, al contrario, se encuentra presentada dentro del término legal de los quince días, tal como quedó establecido en la sentencia que se revisa, de que el accionante se hizo sabedor del acto impugnado en la fecha que precisó en su escrito de demanda, esto es, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

Por tanto, la sola afirmación de un exceso en la suplencia de la queja deficiencia de la parte actora, no la evidencía, sino ataca los fundamentos que sostienen la ilegalidad de dichos actos en la sentencia, dada la carga procesal que tiene el revisionista de exponer razonadamente el por qué estima esa ilegalidad.

Y en relación a las manifestaciones vertidas en el segundo agravio, se desestiman, toda vez que precisamente el citatorio de doce de agosto de dos mil catorce y el acta de notificación de trece del mismo mes y año, relativos al oficio DGTE/DG/0289/2014, descrito por el revisionista, formaron parte de la materia de estudio de la sentencia a fojas dieciocho a veinte, derivado de los conceptos de impugnación del

[4] Época: Décima Época, Registro: 2001825, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, página: 1326.

actor, así como de los argumentos de defensa vertidos en la contestación de la demanda del Secretario de Pública del Estado, de cuyo estudio la Segunda Sala concluyó que dichas diligencias fueron ilegales[5].

Del mismo modo, se desvirtúa la afirmación que hace en el sentido de que no se tomó en consideración el oficio a que se refiere, ya que tanto el citatorio y el acta de notificación relativos fueron materia de análisis de la sentencia. De ahí que las manifestaciones del revisionista no destruyen la presunción de legalidad de que goza la sentencia.

Por otro lado, la licenciada Dulce María Melchor Tereso, delegada de la Dirección General de Transporte del Estado, señala en el primer agravio consideraciones similares a las expuestas por el delegado del Secretario de Seguridad Pública, en el sentido de que le fue declarada inoperante la causa de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues aduce que el argumento vertido en la sentencia, cuya parte transcribe, no la comparte.

Señala que obran en el sumario las constancias relativas al juicio contencioso administrativo 254/2915/4ª-II del índice de la Cuarta Sala, en las cuales se advierte que el accionante señaló como acto impugnado "*... Todas aquellas actuaciones, notificaciones y en su caso resoluciones que se deriven del expediente número REC-REV-001/2014 ventilado ante la Dirección General de*

[5] Ver fojas 1226, vuelta, a 1229, vuelta, segundo tomo, de los autos principales.

Transporte del Estado, y de las cuales mi representada no ha sido notificada violentando con ello los derechos de mi representada como consecionaria como mas adelante lo probaré.".

Que respecto a dicho acto la Sala instructora determinó su extemporaneidad por no haber promovido el juicio contencioso en el términos previsto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Afirma que la parte actora tuvo conocimiento de la incoacción del procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada, desde el momento de su notificación por parte del Delegado de Transporte de Córdoba, Veracruz y que dice la revisionista quedó acreditada con las constancias de notificación aportadas por la autoridad que representa, bajo el romano II del capítulo respectvo de su escrito de contestación a la ampliación de la demanda; por ello insiste en que resultó acertado el criterio de la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al determinar la extemporaneidad del acto de autoridad y que dice debió permear en la sentencia y que dice se trata de una acción que ya se intentó en juicio diverso y no prosperó.

Como segundo agravio, señala que le sigue causando agravio el Considerando Cuarto de la sentencia al haberle desestimado la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos, al no

existir la resolución impugnada por cuanto hace a esa autoridad al no contar con facultades de resolución de procedimientos administrativos de revocación de concesiones de transporte público, faultades que solamente se encontraban reservadas exclusivamente al Secretario de Seguridad Pública, autoridad signataria de la resolución impugnado.

Que su representada solo se dedicó a integrar el expediente administrativo, por lo que niega haber tenido alguna injerencia en el dictado de la resolución en cita.

Como tercer concepto de impugnación refiere que la Sala A quo dejó de observar e inclusive observó desde una optica diversa y desacertada las consideraciones vertidas en su escrito de contestación de demanda, así como algunas de las actuaciones de las que derivó la resolución impugnada, por lo que solicita se revoque la sentencia y se dicte una nueva en la que se declare el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la autoridad que representa o en su caso se pronuncie la validez del acto impugnado.

Respecto al primero agravio se califica de **inoperante**, pues el hecho de que la revisionista no comparta el criterio de la Segunda Sala, como lo refiere, no implica la existencia de ilegalidad de la sentencia, sino refuta los fundamentos y consideraciones que la sostienen.

Por lo que resulta inatendible el argumento de que la extinta Sala Regional Zona Centro, que originalmente conoció el juicio 254/2915, determinó la extemporaneidad de la demanda, respecto del acto impugnado que transcribe, ya que los argumentos que refiere no están encaminados a combatir todas las consideraciones en que se apoya la sentencia, dado que el hecho en que basa su afirmación ya fue estudiado y resuelto en la sentencia que se revisa.

"*Mientras que el Director General de Transporte del Estado señala que el accionante se encontraba sabedor de la existencia del recurso de revocación al haber sido notificado por el Delegado Regional de Transporte de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, pues incluso acudió el quince de agosto de dos mil catorce a solicitar copias certificadas y por ende desde aquel momento se encontraba en oportunidad de inconformarse.*"[6]

Acorde a la exposición argumentativa que se advierte a partir de la foja dieciocho a la veinticuatro de la sentencia, si la revisionista no combatió la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales la Segunda Sala concluyó la ilegalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo relativo al recurso de revocación REC-REV-001/2014, es claro que las manifestaciones de la revisionista no tienen el alcance suficiente para revocar la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Por ello, el argumento que refiere de que hay un error de apreciación por parte de la juzgadora,

[6] Fojas 18, penúltimo párrafo, de la sentencia.

respecto a los alcances de la resolución impugnada, de igual manera, éste no es suficiente sino fueron combatidos cada una de las consideraciones que conforman la sentencia.

Por su contenido, en lo que interesa, se cita la jurisprudencia V.2o. J/54, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:

> ***"REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.***
>
> *Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer."*[7]

Es **inoperante** el segundo agravio vertido por la revisionista, en el que insiste en el mismo argumento

[7] Época: Novena Época, Registro: 188962, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, página: 1110

esbozado para justificar la causal de improcedencia hecha valer prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos, pues sostiene que no existe la resolución impugnada por cuanto hace a esa autoridad e incluso abunda en las razones referidas en su defensa. Causal de improcedencia que ya fue analizada y resuelta por la Segunda Sala, como se advierte de la foja siete, último párrafo, párrafo, y que además de lo ahí expuesto, se advierte de la propia sentencia que más adelante se expone que el superior jerárquico, Secretario de Seguridad Pública, reconoció la intervención de la Dirección General de Transporte en la substanciación del recurso de revocación, incluyendo las notificaciones practicadas dentro del mismo, debido a que es auxiliar de la citada secretaría, en los asuntos de la materia de transporte público.

Además, de que en el acuerdo de radicación de fecha siete de agosto de dos mil catorce, del citado medio de impugnación en el punto diez, se observa que el Director General de Transporte del Estado ordenó realizar la notificación respectiva al delegado o Coordinador regional de Transporte Público, con sede en la ciudad de Córdoba, Veracruz, lo que pone de manifiesto que sí ordenó la ejecución de los actos impugnados en el presente juicio, de manera que tiene el carácter autoridad demandada –ejecutora-, conforme a lo dispuesto por el artículo 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Con lo anterior, queda demostrado que los argumentos de la revisionista ya fueron plenamente respondidos por la Segunda Sala y, al no haber sido combatidas las consideraciones expuestas en la sentencia, sobreviene la inoperancia del agravio en estudio.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."***[8]

Por último, es **inoperante** el tercer agravio vertido por la revisionista, en virtud de que no propone ningún razonamiento que pueda ser analizado, dada las manifestaciones que contiene de manera generalizada lo hacen ambiguo y superficial, capaz de ser estudiado por esta Superioridad, cuestión que lo hace inatendible. Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."***[9]

---

[8] Época: Novena Época, Registro: 169004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, página: 144

[9] Época: Novena Época,Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, página: 2121.

En consecuencia, dado lo inoperantes de los agravios expuesto por los revisionistas, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 202/2017/2ª-I, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son inoperantes los agravios vertidos por los CC. Licenciado Luis Javier García Calderón, delegado del Secretario de Seguridad Publica del Estado y licenciada Dulce María Melchor Tereso, delégada del Director General de Transporte del Estado, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III de este fallo de segundo grado.- - - -

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, tres de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 202/2017/2ª-I, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora.- -

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - - - - - - - -

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.